



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-3105-001-2018-00161-01
RADICADO INTERNO:	20.717
DEMANDANTE:	MAYRA ELIANA VILLABONA BOHÓRQUEZ
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL LA PIÑATA, HOGAR INFANTIL BLANCA NIEVES e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 100 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 14 de Noviembre de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

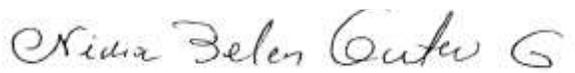
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2020-00312-01
RADICADO INTERNO:	20.672
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS OMAÑA
DEMANDADA:	COLPENSIONES, PROTECCIÓN Y PORVENIR

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 100 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 14 de noviembre de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2021-00272-01
RADICADO INTERNO:	20.689
DEMANDANTE:	MARÍA ANGÉLICA RICO ROJAS
DEMANDADA:	MEDICAL DUARTE ZF SAS

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 100 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 14 de noviembre de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2022-00318-01
P.T. : 20758
DEMANDANTE : WALTER ALBAN LIZARAZO ARIZA
DEMANDADO : COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (21) de septiembre de 2023, en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones., conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 100 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 14 de noviembre de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2022-00361-01
RADICADO INTERNO:	20.682
DEMANDANTE:	RUTH AMPARO PRIETO AVELLANEDA
DEMANDADA:	COLPENSIONES Y PORVENIR

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 100 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 14 de noviembre de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2022-00375-01
RADICADO INTERNO:	20761
DEMANDANTE:	NOHORA ELENA MARQUEZ
DEMANDADO:	U.G.P.P.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al realizarse el análisis preliminar para efectos de determinar la admisibilidad o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia contra el auto proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA el tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), encuentra este Despacho que ese proveído no es susceptible de apelación conforme a lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

Lo anterior por cuanto la actuación procesal atacada alega la existencia de falta jurisdicción y competencia por estimar que el demandante (QDP) ostentó la calidad de Empleado Público al servicio del Ministerio de Hacienda Crédito Público en el cargo de ayudante de oficina y la Entidad que administraba su sistema de seguridad era la UGP por eso decide remitir el expediente a los Juzgados Administrativos por lo que en este caso debe aplicarse el artículo 139 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.Y.S.S., norma cuyo inciso primero establece:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”.*

Esta normatividad que regula de manera especial el trámite de una decisión que declara la falta de jurisdicción y competencia, tiene prevalencia sobre la que concede apelación por rechazar la demanda, pues la naturaleza de esta normativa es que no sea el superior funcional del juez que se desprende del conocimiento quien evalúe su legalidad, sino que debe evaluar a quien se remite si está de acuerdo y de lo contrario, será el superior funcional de

ambos quien dirima el eventual conflicto negativo de competencia, en función del principio de seguridad jurídica.

Así lo ha entendido la Corte Constitucional, que en sentencia T-685 de 2013 sobre un proceso ordinario laboral, concluyó:

“Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. Así, se ha de ver que en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148).”

En consecuencia, el auto que resuelve declarar la falta de competencia y remitir el expediente al juez correspondiente no es susceptible de apelación, ante lo cual se declarará inadmisibles el recurso interpuesto por el apoderado de la demandante y se remitirá el expediente al Juzgado de Origen para que prosiga el trámite correspondiente, de enviarlo a reparto.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA el día tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada el presente auto, regrese el expediente al Juzgado de origen para que proceda de conformidad con lo ordenado por él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 100 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 14 de noviembre de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-3105-001-2022-00400-01
RADICADO INTERNO:	20.701
DEMANDANTE:	SONY MONCADA RAMÍREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 100 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 14 de noviembre de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2023-00018-01
RADICADO INTERNO:	20.676
DEMANDANTE:	HAROLD WILSON GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	PROAVINORTE S.A.S.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para que en el término común de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 100 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 14 de noviembre de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2006-00265-01
RADICADO INTERNO:	20.773
DEMANDANTE:	ESTEBAN GUEVARA IBARRA
DEMANDADO:	E.I.S. CÚCUTA

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Se encuentra al Despacho de la suscrita Magistrada el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el Dr. EDGAR GUEVARA IBARRA, apoderado de la parte demandante ESTEBAN GUEVARA IBARRA.

Para resolver lo anterior se le dará aplicación al artículo 316 del C.G.P., norma que concede a las partes la facultad para desistir de los actos procesales que hayan promovido, dentro de los cuales señala expresamente los recursos y los incidentes. De igual manera dispone que el desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

En consideración a que la Ley habilita a las partes para desistir de los recursos interpuestos, y teniendo en cuenta que el apoderado del solicitante se encuentra habilitado para el efecto según poder obrante a folio (1) del expediente digital y en donde se le concedió facultad expresa para desistir, por lo que se estima que el desistimiento es procedente.

Ahora, en relación a la condena en costas, el tercer inciso del artículo 316 del C.G.P., preceptúa: [...] " *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*"; agregando que el Juez podrá abstenerse de esta condena, cuando las partes los convengan, cuando se desista ante el juez que concede el recurso, cuando se desista de sentencia favorable sin medidas cautelares vigentes y cuando lo solicite el recurrente sin oposición de la otra parte. Al verse reflejado en el sistema el desistimiento y no haber manifestación en contra por el extremo pasivo, encuentra el Despacho que se enmarca dentro de una de las causales determinadas en la norma anterior, no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la providencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el 14 de junio de 2023.

SEGUNDO: SIN CONDENAR EN COSTA a la parte recurrente que desiste, con base en lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen para que el presente proceso continúe el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 100 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 14 de noviembre de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2012-00204-02
RADICADO INTERNO:	20.632
DEMANDANTE:	LUIS DAVID VILLAMIZAR LIZCANO
DEMANDADO:	A.R.L. POSITIVA Y U.G.P.P.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para que en el término común de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 100 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 14 de noviembre de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2021-00087-01
RADICADO INTERNO:	20.634
DEMANDANTE:	LEONEL ALBERTO GONZALEZ CHAUSTRE
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y UGPP

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 100 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 14 de noviembre de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-3105-002-2022-00055-01
RADICADO INTERNO:	20.729
DEMANDANTE:	MARIO ANÍBAL HERRERA RUIZ
DEMANDADO:	CONDOMINIO EDIFICIO CHIRAJARA

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como beneficiario del grado jurisdiccional de consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 100 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 14 de noviembre de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2022-00261-01
RADICADO INTERNO:	20.703
DEMANDANTE:	MARTHA HAYDEE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADA:	COLPENSIONES Y COLFONDOS

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 100 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 14 de noviembre de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2022-00360-01
RADICADO INTERNO:	20.741
DEMANDANTE:	MARTÍN FABIÁN LAGUADO ROJAS
DEMANDADA:	CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 100 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 14 de noviembre de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

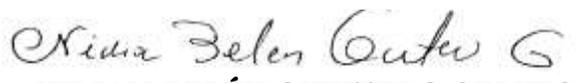
PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2022-00361-01
P.T. : 20757
DEMANDANTE : LUZ YANETH VILLAMIZAR LUCIANI
DEMANDADO : COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÈN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (05) de octubre de 2023, en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones., conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÈN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 100 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 14 de noviembre de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2022-00421-01
RADICADO INTERNO:	20.738
DEMANDANTE:	JAIRO ALBERTO DÍAZ ORDOÑEZ
DEMANDADA:	COLPENSIONES Y PORVENIR

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 100 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 14 de noviembre de 2023.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2023-00093-01
RADICADO INTERNO:	20.706
DEMANDANTE:	NELLY MARÍA YAÑEZ BUENDIA
DEMANDADA:	COLPENSIONES Y PORVENIR

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 100 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 14 de Noviembre de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2018-00196-01
RADICADO INTERNO:	20.641
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO FERNANDEZ MORENO
DEMANDADOS:	FUNDACION DE PROFESIONALES UNIDOS POR LA COMUNIDAD "FUNDAPRUC", DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL y MINUCIPIO DE CÚCUTA

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 100 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 14 de noviembre de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2019-00376-01
RADICADO INTERNO:	20.640
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO PINTO JAIMES
DEMANDADOS:	INDUSTRIAS CELCO DEL NORTE S.A.S

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como beneficiario del grado de consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 100 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 14 de noviembre de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2020-00092-01
RADICADO INTERNO:	20.653
DEMANDANTE:	ANTONIO JOSÉ CONTRERAS CORREDOR
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante y demandada como apelantes, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 100 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 14 de noviembre de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2020-00259-01
RADICADO INTERNO:	20.674
DEMANDANTE:	EMIGDIO ZACCAGNINI SIABATTO
DEMANDADO:	IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes como apelantes para que en el término común de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la demandada UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 100 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 14 de noviembre de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2021-00094-01
RADICADO INTERNO:	20.619
DEMANDANTE:	INÉS SALCEDO ORTEGA
DEMANDADOS:	ECOPETROL S.A.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como beneficiario del grado de consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 100 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 14 de noviembre de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2021-00189-01
RADICADO INTERNO:	20.655
DEMANDANTE:	JOSÉ DEL CARMEN ROZO BLANCO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 100 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 14 de noviembre de 2023

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2022-00344-01
RADICADO INTERNO:	20.697
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE VILLAN ROJAS
DEMANDADA:	COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante y beneficiario del grado jurisdiccional de consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 100 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 14 de noviembre de 2023



Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

DAVID A. J. CORREA STEER

MAGISTRADO PONENTE

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por
GERARDO CARRILLO ROJAS contra **UNIVERSIDAD
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.**

Rdo. Único. 540013105004 2012 00346 02

R.I. 20444

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

Sería del caso resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto por las partes, demandante y demandada, en contra de la providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, si no fuera porque las partes, de manera conjunta, presentaron memorial mediante el cual desisten de la alzada.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ACEPTA el desistimiento del recurso de apelación presentado por las partes.

De otra parte, frente a la solicitud de entrega de título judicial, la misma deberá ser dirigida ante el Juzgado de primera instancia, por lo que se dispondrá su remisión para lo pertinente.

Sin costas en esta instancia.

Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

Por lo anotado en precedencia, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por las partes, demandante y demandada, en contra de la providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, conforme lo motivado

SEGUNDO: REMITIR la solicitud de entrega de título judicial, ante el Juzgado de primera instancia, para lo pertinente.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

José Andrés Serrano Mendoza

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 100 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 14 de noviembre de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2015-00320-02
RADICADO INTERNO:	20.578
DEMANDANTE:	ALVARO ALBERTO RIVERA RINCON y otros
DEMANDADOS:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER - COMFANORTE

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como beneficiario del grado de consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 100 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 14 de noviembre de 2023:



Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JESÚS ANSELMO PÉREZ AMAYA** contra **GASEOSAS HIPINTO S.A.S.**

Rdo. Único. 540013105004 2019 00219 01

R.I. 19893

AUTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el memorial presentado por el apoderado judicial de la demandada GASEOSAS HIPINTO S.A.S., por el cual interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), respecto de la cual se denegó la corrección el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Para pronunciarse sobre la viabilidad de la concesión del recurso debe verificarse el cumplimiento de los siguientes aspectos:

1.- Que se dirija contra una sentencia dictada en un proceso ordinario.

2.- Que se haya interpuesto oportunamente, recurso que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida.

3.- Que el recurrente se encuentre legitimado para interponerlo, es decir, que la parte que haga uso de este medio de impugnación haya apelado, o si no lo hizo, la sentencia del Tribunal sea revocatoria de la decisión de primer grado.

4.- Que se acredite adecuadamente el interés jurídico económico requerido para recurrir en casación, valor consistente en el agravio o perjuicio sufrido por la parte recurrente, interés que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a aquellos procesos en los que su valor exceda de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el recurrente es la parte actora dicho interés, se establece acorde con el valor de las pretensiones que no le fueron concedidas y tratándose del demandado lo constituye el monto de la condena.

En el presente caso, el litigio se tramitó por el procedimiento ordinario laboral y la interposición del recurso conforme lo señala el artículo 88 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se efectuó oportunamente el 18 de abril de 2023, esto es, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, la que tuvo lugar el día 17 del mismo mes y año; además, el apoderado reiteró la interposición del recurso

extraordinario de casación dentro del término legal, con ocasión de la providencia de 5 de junio de 2023, por la cual se denegó la solicitud de corrección y se adicionó la sentencia, la que se notificó el 6 de junio de 2023.

En cuanto a la legitimación para interponerlo, le asiste interés a la pasiva, toda vez que la sentencia de primera instancia fue absolutoria en favor de la demandada GASEOSAS HIPINTO S.A.S., la parte actora apeló la decisión; en esta sede, fue REVOCADO el fallo de primera instancia, y en su lugar, se declaró INEFICAZ el despido del que fue objeto JESÚS ANSELMO PÉREZ AMAYA, por parte de GASEOSAS HIPINTO S.A.S., el día 10 de abril de 2019, se ordenó a la pasiva a efectuar el reintegro del actor al cargo que venía desempeñando o a uno de igual categoría, y se condenó a la demandada al reconocimiento y pagar de indemnización, salarios, y acreencias laborales.

Por último, para establecer el interés económico que le asiste al recurrente, y así fijar su monto, deberá tenerse en cuenta la liquidación de las condenas impuestas, pues su determinación lo será sobre el valor económico que para él implique una pérdida.

Para ello, revisadas las condenas impuestas en contra de la demandada en segunda instancia, sentencia emitida el 31 de marzo de 2023, tenemos las siguientes:

“(…) SEGUNDO. - CONDENAR a GASEOSAS HIPINTO S.A.S., a reconocer y pagar en favor de JESÚS ANSELMO PÉREZ AMAYA, por concepto de indemnización señalada en la Ley 361 de 1997, equivalente a 180 días de salario, la suma de \$9.012.000, la cual deberá indexarse al momento de su pago efectivo.

TERCERO: CONDENAR a GASEOSAS HIPINTO S.A.S. a reconocer y pagar en favor de JESÚS ANSELMO PÉREZ AMAYA, las siguientes acreencias laborales:

Salarios: desde el 10 de abril de 2019 a la data de la providencia: \$71.645.400

Cesantías desde el 10 de abril de 2019 a la data de la providencia: \$5.836.939.

Intereses a las cesantías desde el 10 de abril de 2019 a la data de la providencia: \$5.974.622

Prima de Servicios desde el 10 de abril de 2019 a la data de la providencia: \$5.974.622

Vacaciones compensadas en dinero desde el 10 de abril de 2019 a la data de la providencia: \$2.987.311

Lo anterior, sin perjuicio de las que continúen causándose hasta tanto se perfeccione la orden de reintegro.

CUARTO: CONDENAR a GASEOSAS HIPINTO S.A.S., a efectuar el pago del cálculo actuarial que deberá realizar la administradora de pensiones de escogencia del demandante, o en su defecto, a la que se encuentre afiliado, teniendo como Ingreso Base de Cotización la suma de \$1.502.000, entre el 10 de abril de 2019 y hasta cuando se efectuó el reintegro del señor JESÚS ANSELMO PÉREZ AMAYA.

(...)”

Sin embargo, en este punto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que consagra “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*”; se procede de oficio, a corregir el monto de la condena señalada en el ordinal TERCERO de la sentencia, en lo referente a las cesantías e los intereses a las cesantías, toda vez que las sumas allí indicadas, no corresponden a la calculada en la parte motiva de la providencia, siendo los montos correctos los siguientes:

- Cesantías desde el 10 de abril de 2019, a la data de la providencia: \$5.974.622.
- Intereses a las cesantías desde el 10 de abril de 2019 a la data de la providencia: \$2.851.886

Así las cosas, a efectos de realizar las operaciones aritméticas respecto de las condenas, se obtiene las siguientes sumas:

CONCEPTOS	VALORES
INDEMNIZACIÓN LEY 361/97 (180 días de salario) indexada	\$ 11.628.586,37
SALARIOS: desde el 10 de abril de 2019 hasta la fecha de la sentencia.	\$ 71.645.400,00
CESANTÍAS: desde el 10 de abril de 2019 hasta la fecha de la sentencia.	\$ 5.974.622,00
INTERESES A LAS CESANTÍAS: desde el 10 de abril de 2019 hasta la fecha de la sentencia.	\$ 2.851.886,00
PRIMA DE SERVICIOS: desde el 10 de abril de 2019 hasta la fecha de la sentencia.	\$ 5.971.622,00
VACACIONES: desde el 10 de abril de 2019 hasta la fecha de la sentencia.	\$ 2.987.311,00
APORTES EN PENSIÓN: desde el 10 de abril de 2019 hasta la fecha de la sentencia.	\$ 13.775.739,58
	\$ 114.835.166,95

SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL 2023 (\$1.160.000)

MONTO 120 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES \$ 139.200.000,00

Visto lo anterior, es claro que el monto de las condenas, no iguala o supera el equivalente a los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año 2023 (\$139.200.000), anualidad en la que se profirió la sentencia de segunda instancia, razón por la cual la demandada GASEOSAS HIPINTO S.A.S., carece de interés jurídico económico para recurrir en casación.

Conforme lo dicho, se denegará el recurso de casación formulado, y se dispondrá el envío del expediente al juzgado de primera instancia.

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el ordinal TERCERO de la sentencia de segunda instancia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en lo referente a las condenas impuestas por cesantías e los intereses a las cesantías, las cuales quedarán en los siguientes términos:

- *“Cesantías desde el 10 de abril de 2019, a la data de la providencia: \$5.974.622.*
- *Intereses a las cesantías desde el 10 de abril de 2019 a la data de la providencia: \$2.851.886”*

SEGUNDO: DENEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada GASEOSAS HIPINTO S.A.S., contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), conforme lo motivado.

TERCERO. En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al despacho de primera instancia, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Único. 54-001-3105-004-2019-00219-01
R.I. 19893
Demandante: JESÚS ANSELMO PÉREZ AMAYA
Demandado: GASEOSAS HIPINTO S.A.S.

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

José Andrés Serrano Mendoza

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 100 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 14 de noviembre de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-3105-004-2021-00209-01
RADICADO INTERNO:	20.710
DEMANDANTE:	WILDER PABÓN VALENCIA
DEMANDADO:	SERVICIO TEMPORAL ESPECIALIZADO S.A.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para que en el término común de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 100 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 14 de noviembre de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2021-00376-01
RADICADO INTERNO:	20.693
DEMANDANTE:	JOSÉ HUMBERTO GARCÍA JAIMES, ANA JULIA SEPÚLVEDA VALDERRAMA, ALEX LEANDRO CONTRERAS CORREA y JUAN CARLOS OÑATE MERCADO
DEMANDADO:	COMUNICACIÓN CELULAR – COMCEL S.A.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 100 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 14 de noviembre de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2022-00051-01
RADICADO INTERNO:	20.661
DEMANDANTE:	OLINTA ROSMIRA ALARCÓN ALTAMAR
DEMANDADA:	COLPENSIONES Y PORVENIR

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 100 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 14 de noviembre de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **ORDINARIO EN PELACIÓN**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-004-2022-00152-01**
P.T. : **20763**
DEMANDANTE : **MARIA FERNANDA PUERTO BOTELLO**
DEMANDADO : **CLINICA MÉDICO QUIRURGICA**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el estudio del recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 08 de septiembre de 2023 el cual ordenó la suspensión del presente proceso al darse inicio a otro de recuperación empresarial de la Clínica Médico Quirúrgica, y al no acceder al decreto de nuevas medidas cautelares allí solicitadas por la parte ejecutante.

Considera este despacho respecto a la suspensión del presente proceso no es susceptible de recurso de apelación, toda vez que a luz del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el artículo 29 de la ley 712 de 2001, el mismo no se encuentra enlistado dentro de las providencias apelables que consagra la norma.

Ahora bien, se admite el recurso de apelación respecto a las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso de la referencia.

Finalmente, ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para que en el término común de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación. En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante, respecto de la suspensión del proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ADMITE el recurso de apelación respecto a las medidas cautelares solicitadas por el recurrente y correr traslado para alegatos de conclusión en los términos expuestos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belen Quintero G
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 100 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 14 de noviembre de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-405-31003-001-2012-00271-02
RADICADO INTERNO:	20.694
DEMANDANTE:	NANCY GOYENECHÉ MORALES
DEMANDADO:	CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA. y AFP PORVENIR

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para que en el término común de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 100 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 14 de noviembre de 2023



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de JOAQUÍN ALFONSO
PEÑA LOBO contra CARMEN ISABEL CONTRERAS
CARRASCAL, y los vinculados INGRID YULIETH ESPINOSA
CONTRERAS, y PLUTARCO ELÍAS ESPINOSA CONTRERAS
Rdo. Único. 544983105001 2022 00127 01
R.I. 20745**

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

En atención a la remisión del expediente por parte del JUZGADO PRIMERO (ÚNICO) LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER, para resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto por los vinculados INGRID YULIETH ESPINOSA CONTRERAS, y PLUTARCO ELÍAS ESPINOSA CONTRERAS, contra el auto proferido en audiencia celebrada el 3 de agosto de 2023, por el cual se decretó pruebas, conforme a continuación se pasa a exponer:

Revisada el trámite procesal, se observa que la demanda fue admitida el 16 de junio de 2022; se surtió su notificación y traslado, y el 31 de octubre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de conciliación y demás etapas del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en donde se decretaron las pruebas de la parte actora (testimonios, interrogatorio de parte a la demandada) y de la pasiva (documentales, testimonios, e interrogatorio de parte al demandante).

Luego, el 24 de marzo de 2023, se dio inicio a la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se practicó los interrogatorios de parte, y se dispuso la vinculación de los herederos del señor MANUEL ESPINOZA PARRA (q.d.e.p.).

Una vez concurrieron los vinculados al proceso, el día 3 de agosto de 2023, se agotó la etapa de conciliación con los nuevos integrantes, y se agotaron las demás etapas contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en la diligencia, el Juzgado de primera instancia procedió a decretar las pruebas solicitadas por los vinculados (interrogatorio de parte al demandante, y testimoniales), y señaló que las demás pruebas quedaban con el valor de las que hubiesen practicado.

Acto seguido, el apoderado judicial de los vinculados, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el decreto de las pruebas testimoniales que en su momento fueron solicitadas por la parte demandante, bajo el sustento que las mismas no reunían los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Pues bien, conforme lo dispuesto en el numeral 4.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es susceptible de apelación el auto de primera instancia que *“4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.”*

Como se aprecia, ninguna de las determinaciones adoptadas por el Juez *A quo* frente a las solicitudes de medios de prueba, se enmarca en la causal prevista en el artículo citado, para la procedencia del recurso de apelación; todo lo contrario, el Juzgado decretó las pruebas deprecadas por las partes, y no hubo, en concreto, negación del decreto de pruebas solicitadas por los vinculados.

Así las cosas, como quiera que la apelación no debió ser concedida por el juzgado de conocimiento, por no ser la providencia recurrida susceptible de tal clase de impugnación, se declara inadmisibile el recurso.

Devuélvase el expediente al Juzgado de primera instancia, para que imparta el trámite de rigor.

Por lo anotado en precedencia, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación promovido por los vinculados INGRID YULIETH ESPINOSA CONTRERAS, y PLUTARCO ELÍAS ESPINOSA CONTRERAS, contra el auto de fecha 3 de agosto de 2023, proferido por el JUZGADO PRIMERO (ÚNICO) LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de primera instancia, para que imparta el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 100 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 14 de noviembre de 2023

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'A' followed by a vertical line and a small dot.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-498-31-05-001-2022-00131-01
RADICADO INTERNO:	20.685
DEMANDANTE:	JESUS ORLANDO VACCA BAYONA
DEMANDADA:	YANETH TARAZONA HERRERA

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 100 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 14 de noviembre de 2023



Secretario